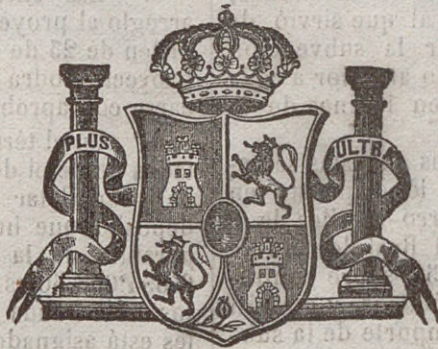


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Excmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de Logrosán, y D. Antonio Garcia de la Rubia, Registrador de la propiedad de Herrera del Duque, la Reina (que Dios guarde) se ha servido nombrar al primero Registrador de la propiedad del partido judicial de Herrera del Duque, en la Audiencia de Cáceres. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm 339.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Vengo en disponer que las roscas Mitchel y vástagos necesarios para dos embarcaderos que han de construirse en el puerto de la Coruña, se adquieran del inventor, con arreglo á la excepcion cuarta del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832. Asimismo deberán adquirirse en el extranjero las armaduras necesarias para dichas obras, conforme á la excepcion décima del artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por Don Francisco Martinez de Arizala, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifique estudios de iluminacion de las aguas que puedan existir en la cuesta de San Sebastian, término de Cabañas de la Sagra, provincia de Toledo; pudiendo disponer á perpetuidad de las que en tal concepto saque á la superficie, conforme á lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 339.)

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado admitir la proposicion presentada y garantida con el correspondiente deposito por D. Juan Florez de tomar á su cargo la concesion de la seccion del ferro-carril de Monforte á Vigo, comprendida entre Orense y Vigo, con arreglo al proyecto aprobado y relacion del material que podrá importarse del extranjero, libre de derechos, que forma parte de él, y al pliego de condiciones particulares y tarifa de precios máximos de peaje y transporte, aprobadas por Real orden de esta fecha y aceptadas por dicho Florez, disponiendo que se anuncie por el término de tres meses la subasta para la adjudicacion de la seccion de Orense á Vigo sobre la base de la referida proposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO

Sr. Director general de Obras públicas.

SUBASTA PARA LA CONCESION DEL FERRO-CARRIL DE ORENSE A VIGO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 2º de Marzo próximo, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion de la seccion del ferro-carril de Monforte á Vigo, comprendida entre Orense y Vigo, cuya longitud es de 126 kilómetros y 421 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella 1.330.807,70 reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les

está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasta.

El adjudicatario de la concesion satisfará en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion, al dueño del proyecto la cantidad de 796.435 rs. y 44 cént. á que ascienden el importe de su tasacion pericial y el del 20 por 100 de esta.

Debiendo servir de base para la subasta la proposicion presentada y garantida con el correspondiente depósito por D. Juan Florez de tomar la concesion con la subvencion asignada por la ley de 5 de Junio de 1859, la licitacion versará sobre la reduccion de los 66.939.627,73 rs. vn. á que asciende dicha subvencion por todo el trayecto de Orense á Vigo, para el que únicamente se harán proposiciones, y no para una parte ó porcion de él; no admitiéndose ninguna que no mejore por lo menos en 60.000 reales la de Florez.

Si con arreglo á esto resultaren luego una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion citada, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 2.000 rs. y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Solo en el caso de renunciar totalmente la subvencion, podrán los licitadores proponer rebaja en el número de años que ha de durar la concesion; pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó mas años completos.

Madrid 29 de Noviembre de 1862. El Director general, Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de....., de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta de la seccion del ferro-carril de Monforte á Vigo, comprendida entre Orense y Vigo, de 126 kilómetros y 421 metros de longitud, subvencionada con 66.939.627,73 rs., se obliga á tomar á su cargo la concesion de dicha seccion, dándole el Estado co-

mo subvencion por toda ella la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga reduciendo por lo menos en 60.000 reales los 66.939.627,73 reales vellón fijados como tipo de la subasta,) ó se obliga á tomar á su cargo la concesion de dicha seccion con estricta sujecion á las condiciones y demás disposiciones referidas, renunciando la subvencion total ofrecida, y reduciendo el número de años de la concesion á.... (aquí se expresará en años completos la duracion de la concesion, reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia.)

LEYES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

Ley de 21 de Abril de 1858.

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la linea de primer orden, que empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta linea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el art. 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la linea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes

- 1.º De Palencia á Leon.
- 2.º De Leon á Ponferrada.
- 3.º De Ponferrada á Quiroga.
- 4.º De Quiroga á Lugo.
- 5.º De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la linea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la linea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las lineas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion..	180.000 reales por kilómetro.
Segunda seccion..	337.000
Tercera seccion..	404.000
Cuarta seccion....	410.000
Quinta seccion...	360.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion

de las lineas de Vigo, Asturias y Zamora, tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la linea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales; la primera se abonará terminada la explanacion de cada trozo, la segunda despues desentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la linea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio, en su presupuesto anual lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por leguas cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados en proporcion de su riqueza por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Ley de 5 de Junio de 1859.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley modificando el artículo 6.º de la ley de 21 de Abril de 1858 sobre concesion de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construccion de estas lineas con una subvencion directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellas, en la misma razon que tiene con el suyo respectivo la concedida para la linea de Ciudad Real á Badajoz por la ley de 27 de Abril de 1859.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la seccion del ferro-carril de Monforte á Vigo, comprendida entre Orense y Vigo.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Orense, vaya á terminar en Vigo.

2.º Este camino arrancará de Orense, y se dirigirá por Rivadavia, Filgueiras, Quintela, Arvo, Las Nieves, Salvatierra, Tuy, Porriño y Redondela á Vigo.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Octubre de 1860. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de 6.654.038,30 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, á los dueños del proyecto de esta linea, la cantidad de 796.455,44 rs. á que asciende el importe de su tasacion pe- ricial, y el del 20 por 100 de esta, con arreglo al art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y Real orden de 31 de Marzo de 1854.

6.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha.

7.º En cada uno de los cinco años fijados para la construccion de este ferro-carril deberá la empresa ejecutar obras y acopiar materiales sobre la zona del camino, cuando menos, por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 10 por 100 del presupuesto total; el segundo del 15 por 100; el tercero del 20 por 100; el cuarto del 25, y el quinto del 50 por 100 restante.

8.º La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.º Se establecerán estaciones, con sujecion al proyecto aprobado, en Barbantés, Rivadavia, Filgueiras, Quintela, Arvo, las Nieves, Salvatierra, Tuy, Porriño, Redondela y Vigo. Queda autorizada la empresa para establecer otra estacion provisional en Orense hasta que se construya la que allí marca el proyecto de la seccion de Monforte á Orense. No podrá establecer mas estaciones ó variar la situacion de las indicadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente y aumentar su número.

10.º El material móvil se fija como minimo para toda la linea en Diez locomotoras para viajeros.

Doce idem para mercancías.

Diez coches de primera clase.

Veinte idem de segunda.

Doce idem mistos de primera y segunda.

Cuarenta idem de tercera.

Veinticuatro idem mistos de segunda y tercera.

Diez furgones para equipajes.

Sesenta wagones cubiertos para mercancías.

Cuarenta idem descubiertos de bordes altos.

Sesenta idem descubiertos de bordes bajos.

Diez y seis establos para ganados.

Cuatro cuabras para caballerías.

Seis trucks.

Veinte frenos con casillas.

Veinte idem sin idem.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos: Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castellvi mientras no se demuestre que haya otro que reuna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

14. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas, y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque, además la misma empresa para el servicio especial de la linea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

15. Asignada á esta seccion, con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1859, la subvencion de 66.939.627 reales y 75 céntimos, el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

16. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado, pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la linea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

17. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la seccion; y hallada la correspondiente por kilómetro, se dividirá á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fábrica por trozos de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada en ellos la via, y la tercera al abrirlos al servicio público.

18. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

19. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

20. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrirán a tomarlos.

21. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

22. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarias para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernación, oyendo á la empresa.

23. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855; á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

24. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en él invertido.

25. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligación.

26. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

27. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificación que se haga, depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

28. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 500 rs. vn. por kilómetro en construcción y la de 600 por kilómetro de los que se hallen en explotación, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público. Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

29. No sólo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de 29 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Es copia.—Ibarrola.

TARIFA de precios máximos de peaje y transporte para la seccion del ferro-carril de Monforte á Vigo, comprendida entre Orense y Vigo.

PRECIOS.						
DE PEAJE.		DE TRASPORTE.		TOTAL.		
Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.	0	12	0	06	0	18
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos.	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y capras.	0	05	0	05	0	10
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADOS.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	15	0	75	1	90
MERCADERIAS.						
Primera clase: Fundicion moldeada, hierro y plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	0	40	0	25	0	65
Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betúnes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos.	0	50	0	25	0	55
Tercera clase: Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.	0	25	0	25	0	50
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no de un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.	0	55	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0	70	0	50	1	120
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 400.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 29 de Noviembre anterior me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:— En consideracion á la importancia que por su poblacion y riqueza tiene la Villa de Albacete, á la de ser Capital de provincia y residencia de la Audiencia, y accediendo á lo solicitado por las Autoridades de la misma, he venido en decretar lo siguiente:—Ar-

tículo único.—La Villa de Albacete, Capital de la Provincia que lleva su nombre tomará el título de *Ciudad de Albacete*.—Daño en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, JOSÉ DE POSADA HERRERA.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta Ciudad.

Albacete 6 de Diciembre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 401.

Habiéndose dignado S. M. mandar se saque á licitacion pública la con-

duccion del correo diario desde San Clemente á Villarrobledo con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación, he dispuesto tenga efecto dicha subasta el día 19 del presente mes á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia y en las Salas Consistoriales de Villarrobledo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Clemente y Villarrobledo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde San Clemente á Villarrobledo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su trán-

sito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar

dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y Albacete y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de San Clemente y Villarrobledo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 19 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de setecientos reales vellon en metálico, ó

su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diaria desde San Clemente á Villarrobledo y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á

escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Lo que he dispuesto, para que llegue á noticia de todos, se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Albacete 5 de Diciembre de 1862.
José Gallostra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORRAL-RUBIO.

D. Anselmo Martinez, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de esta villa de Corral-Rubio.

Hago saber: Que en los dias catorce y veinte y uno del presente mes se celebrará la subasta del arrendamiento del arbitrio del peso y la medida de uso voluntario, que deberá regir en los seis primeros meses del año próximo venidero 1863; cuyos actos tendrán lugar en el edificio del pósto, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Las personas que quieran interesarse en ella, podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Corral-Rubio 2 de Diciembre de 1862.-Anselmo Martinez.-D. A. D. A., Juan José Guillen.

SECCION NO OFICIAL.

En este Establecimiento hay de venta recibos de talon para la contribucion de Consumos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Psicrómetro. Humedad relativa.		Direccion del viento.	Atmósmetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflektor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
5	709,80	0,78	11	11,4	0,4	2	0,5	1,5	6,7	9,4	87	74	0.	0,504	1,26	Algunos celages.
6	711,81	0,74	19,2	10,2	9,0	3,8	1,2	2,6	7	6,4	81	75	0.	»	0,70	Celageria.
7	711,46	1,67	25	13,6	11,4	1,8	-1	2,8	7,7	11,8	80	64	0.	»	1,47	Despejado.

P. O. del Catedrático Encargado,
FRANCISCO BLANES.